

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación** : No.253684089001 2018 00081 00  
**Proceso** : Verbal - Resolución de Contrato  
**Demandante** : María Rubiela Garzón Villabón y Otro  
**Demandado** : Arquicol Consultoría y Construcción E.U.

**I. ASUNTO**

**1.1** Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido el 23 de septiembre de 2019 por la sociedad demandante ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U., a través de mandataria judicial, el cual se sustentó a partir de la invocación de la presunta violación de las garantías constitucionales del debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior en concordancia con la causal descrita en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley Adjetiva Civil.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1** Pretende la incidentante que se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia de conciliación celebrada el 12 de julio de 2019.

**2.1.1** La demandada centra el reparo contra el trámite a partir de afirmar que se revivió un proceso que ya había culminado. De su argumento se puede establecer que no se encuentra de acuerdo con haber continuado con el procedimiento establecido en los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso, pues afirma que el 12 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación y que las partes habían llegado a un acuerdo que contenía una obligación clara, expresa y exigible y que, en lugar de haber continuado con las etapas del juicio, lo que debió haber hecho el abogado de la demandante era solicitar copias auténticas del acuerdo conciliatorio y con las mismas iniciar el proceso ejecutivo señalado en el artículo 422 de la misma codificación.

Insistió en que se vulneró el debido proceso porque al continuar con la audiencia se sorprendió a la parte demandada, pues ésta estaba convencida que el proceso había terminado por conciliación el 12 de julio de 2019, data para la cual las partes llegaron a un acuerdo que fue suscrito, que hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo, así que con el proceder del juez de instancia, existe un

desconocimiento de "su propia aprobación de la conciliación acordada entre las partes". Y, concluyó, que la compañía demandada cumplió lo acordado en audiencia de conciliación porque consignó cheque por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00) a los demandantes, hecho que no fue informado por el apoderado actor en la audiencia, lo cual se traduce en la trasgresión del debido proceso.

**2.1.2** Respecto de la multa impuesta por la no asistencia a la audiencia realizada el 26 de agosto de 2019, adujo que la programada para ese día tenía como finalidad verificar el cumplimiento del pago, actuación que no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso y, por tanto, no es posible imponer una sanción que no está prevista en la Ley porque, contrario a lo considerado por el juzgador, tanto la togada como su representado, acudieron a la citada para el 12 de julio de 2019, data para la cual se llevó a cabo la pública dispuesta en el artículo 372 *ibídem*, norma que sí señala la imposición de correctivos por inasistencia sin justa causa.

**2.2** El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado en tiempo y solicitó negar por improcedente la nulidad deprecada por la demandada con la respectiva condena en costas.

**2.2.1.** Argumentó que entre las partes existió efectivamente un acuerdo pero el mismo jamás se finiquitó porque la parte demandada en dos ocasiones solicitó la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; la primera vez porque debía solicitar autorización sobre el monto a proponer y la segunda porque no tenía el dinero, pedimentos que fueron aceptados por el juez y para el 26 de agosto del presente año debería presentarse la constancia de pago, el cual se efectuaría el 23 del mismo mes y año; sin embargo, para la fecha citada la incidentante presentó solicitud de aplazamiento y de manera unilateral suplicó al juez una ampliación del término, aspectos de los que, infiere, no existió providencia alguna de parte del juez que concretara el acuerdo conciliatorio con constancia que hacía tránsito a cosa juzgada y que prestaba mérito ejecutivo; además que la incidentante no asistió a las audiencias, lo cual no le permitió hacer las objeciones del caso.

Frente a la consignación del título valor a la cuenta de la demandante señaló que el mismo se encontraba en canje para la data en que se celebró la audiencia, lo cual no le permitía establecer si el pago era o no efectivo.

**2.3.** De otro lado, en documento que allegó la apoderada de la incidentante, el cual denominó como "*Manifestación, sobre el escrito de descorre del traslado de la nulidad, a la parte incidentada*" (sic) insistió en su pedimento, pero además señaló que el juez no acató el principio de concentración, pues suspendió la audiencia por razones que no están autorizadas expresamente en la Ley, sino que lo hizo a su arbitrio, de donde no se puede predicar que la audiencia de conciliación se suspendió porque dicha actuación se encuentra prohibida, máxime que la misma ya se había aplazado por una vez en razón al ánimo conciliatorio de las partes.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1** Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen especialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de lograr que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales.

**3.1.1** Establece el artículo 29 Constitucional que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* Por su parte el canon 133 del Código General del Proceso en su numeral 2º preceptúa que el proceso es nulo, en todo, o en parte *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

**3.1.2** Pues bien. Uno de los argumentos esbozados por la parte incidentante apuntan a que se declare la nulidad, porque el proceso se encontraba concluido aparentemente porque existía un acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, que hacía tránsito a cosa juzgada, prestaba mérito ejecutivo y por ende ya se había terminado. Por lo que se entrará a estudiar las diligencias que obran en el proceso para determinar su procedibilidad.

**3.1.2.1** Se tiene que por auto del 22 de mayo de 2019 (fl. 141), se señaló fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue aplazada para el 19 de junio del mismo año en virtud de solicitud que elevara la apoderada de la hoy incidentante, mediante providencia del 10 del mismo mes y año en la cual además, se advirtió que no podría haber nueva solicitud en tal sentido.

**3.1.2.2** Para la data señalada efectivamente se instaló audiencia de que trata el canon antes citado y que tiene como finalidad evacuar diferentes etapas, entre las cuales se encuentran: (i) decisión de excepciones previas; (ii) conciliación; (iii) interrogatorio de las partes; (iv) fijación del litigio; (v) control de legalidad; (vi) decreto de pruebas y (vii) alegatos.

**3.1.2.2.1** En este orden de ideas, la audiencia que fuera citada para el 19 de junio de 2019, tal como se anunció en reiteradas ocasiones por parte de este juzgador<sup>1</sup>, es la que trata el artículo 372 de Código General del Proceso más conocida como la audiencia inicial, pública que se desarrolló en torno al cumplimiento de las actuaciones que se deben desplegar al tenor de lo establecido en la norma citada, razón por la que se realizó el correspondiente pronunciamiento respecto de las excepciones previas presentadas por la parte demandada<sup>2</sup>; posteriormente se dio curso a la etapa de conciliación<sup>3</sup> momento en el cual se escucharon tanto a demandantes como a representante legal de la pasiva y se observó que había ánimo conciliatorio; sin embargo y como quiera que no existía claridad respecto del posible acuerdo al que llegaran las partes y con el fin de no vulnerar derecho alguno a la parte demandada se suspendió la pública inicial actuación sobre la cual estuvieron de acuerdo ambos extremos del litigio<sup>4</sup>.

**3.1.2.2.2** Así se establece claramente que la audiencia que fuera suspendida para el 12 de julio de 2019 era la inicial y no como lo pretende enrostrar la apoderada de la parte incidentante, pues si bien es cierto la etapa procesal que estaba en curso era la conciliación, no es menos cierto que dicha actuación no nació por sí sola sino que era una consecuencia del procedimiento que se debe seguir cuando se está llevando a cabo la pública dispuesta en el artículo 372 antes citado.

**3.1.2.3** Continuando con el estudio del procedimiento desplegado observamos que desde el mismo instante en que inicia la audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2019, se aclaró que la misma era "*continuidad de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso*"<sup>5</sup> y no como equivocadamente lo entendió la representante judicial de la demandada. Dentro del curso de dicha audiencia efectivamente como se culminó la etapa de conciliación, lógico resultó que se diera continuación a dicha actuación, fase en la cual las partes dialogaron y anunciaron la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y siempre fue enfático éste juzgador en que la audiencia quedaría suspendida hasta que verificara el pago del capital<sup>6</sup>, y respecto de dicha situación se le hizo la manifestación a la litigante pasiva quien asintió lo dicho, sin hacer oposición. Posteriormente se hizo un recuento sobre las condiciones en que se estaba estableciendo el pago y reiteró que la audiencia que se estaba llevando a cabo quedaría suspendida para el 26 de agosto de 2019, data en la que se verificaría el cumplimiento de las prestaciones mutuas y se declararía resuelto el contrato o, en otras palabras, terminado el proceso<sup>7</sup>, decisión que se puso en conocimiento de las partes y ninguna tuvo manifestación en contrario<sup>8</sup> y, finalmente, se reiteró que suspendía la audiencia que se llevaba a cabo, es decir, la inicial, para el 26 de agosto de 2019 y esperando cumplimiento se pudiera finiquitar el proceso por conciliación<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Min. 1:56, 4:5 y 5:53 audio obrante a folio 148

<sup>2</sup> Min. 5:06 audio obrante a folio 148

<sup>3</sup> Min. 6:03 audio obrante a folio 148

<sup>4</sup> Min. 43:39 audio obrante a folio 148

<sup>5</sup> Min. 1:47 audio obrante a folio 153

<sup>6</sup> Min. 20:11 audio obrante a folio 153

<sup>7</sup> Min. 30:01 audio obrante a folio 153

<sup>8</sup> Min. 31:35 audio obrante a folio 153

<sup>9</sup> Min. 32:57 audio obrante a folio 153

**3.1.2.3.1** Puede entonces evidenciarse la manera como se pretende tergiversar lo acontecido en la audiencia del 12 de julio pasado insistiendo que la misma se trataba de una audiencia de conciliación; sin embargo, como quedó plenamente establecido del estudio detallado del audio contentivo de la pública, la practicada era la continuación de la audiencia inicial, la cual se suspendió para que el representante legal de la entidad demandante pudiera cumplir con la negociación que había acordado seriamente con la parte demandante, pues no fue otro el fin, tal y como se puede apreciar dicha audiencia fue suspendida para el 26 de agosto de 2019 y ante el eventual cumplimiento de la enunciación conciliatoria propuesta se pudiera terminar el proceso por conciliación, razones que dejan sin fundamento jurídico y fáctico la argumentación de la litigante incidentante, pues pese a insistir metódicamente en que la audiencia que se realizó el 12 de julio de 2019 era una de conciliación, olvidó que la misma obedecía a la suspensión de la audiencia inicial.

**3.1.2.4** Pese a lo anterior es menester explicar que dentro de la audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2019 no se aprobó el acuerdo al que habían llegado las partes y mucho menos se terminó el proceso por conciliación, pues se reitera, los extremos del litigio únicamente expresaron la fórmula de arreglo pero en ningún momento este juzgador de instancia lo aprobó, menos indicó que el mismo hacía tránsito a cosa juzgada o prestara mérito ejecutivo y no se hizo porque justamente pendía del cumplimiento de la parte demandada y que así se indicaría en audiencia que se celebraría el 26 de agosto de 2019, situación que siempre se puso en conocimiento de los extremos del litigio sin encontrar objeción alguna por parte de la nulitante, motivo por el cual no se entiende el argumento que se plantea finalmente, pues si no se estaba de acuerdo con la suspensión de la audiencia, tal determinación no fue sujeta a reparo en su debida oportunidad por la aquí incidentante.

**3.1.3** En relación con la terminación del proceso por conciliación judicial, jurisprudencialmente se ha señalado que:

*“...[La] decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo.”<sup>10</sup>*

**3.1.3.1** Concluyendo entonces se puede decir sin lugar a dudas que en el presente asunto no era viable revivir un proceso legalmente concluido, pues como ya quedó demostrado, la negociación a que llegaron las partes no se aprobó y por ende no se terminó el asunto por conciliación.

**3.1.3.2** La sugerencia para la ejecución de la obligación resultaría inviable máxime que la negociación a que habían llegado los extremos del litigio no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, pues el acuerdo carecía de aprobación por parte del operador judicial. Por ende y a pesar de las

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 41256. C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

apreciaciones de la togada, ni el acta ni el audio contentivo de la audiencia son título ejecutivo válido, pues carece de los requisitos que exige la Ley para así considerársele. Es que de la ausencia de aprobación emerge la falta de constancia que dichos documentos prestan mérito ejecutivo y que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

**3.1.4** Frente a la posible vulneración al debido proceso queda más que sentado no existió, pues contrariamente a la manifestación de la memorialista, ni ella ni su representado pueden argumentar que estaban convencidos de la terminación del proceso por conciliación, ya que uno y otro asistieron y participaron activamente de la pública celebrada el 12 de julio de 2019, acto en el que evidentemente se aclaró, en reiteradas ocasiones, que se estaba llevando a cabo continuación de audiencia inicial y que sería ésta la que se suspendería, aunado a que se señaló de viva voz que finiquitada la negociación, es decir, cumplido el acuerdo, en audiencia del 26 de agosto del mismo año se aprobaría el mismo y por ende se terminaría el proceso por conciliación.

**3.1.5** En este orden de ideas, claro resulta la audiencia que estuvo suspendida fue la inicial, es decir, la dispuesta en el artículo 372 del Código General del Proceso y no como lo pretende tergiversar la parte incidentante quien un día hábil antes de la práctica de la pública solicitó su aplazamiento dejando de lado la advertencia que se le hiciera en providencia del 10 de junio de 2019 (fl. 146).

**3.1.6** Así pues, al analizar con detenimiento los fundamentos fácticos sobre los cuales descansa la pretendida declaratoria de nulidad posterior a la audiencia del 12 de julio de 2019, emerge una clara falta de ortodoxia procesal consistente en procurar encausar las alegaciones en desvanecer el principio de seguridad jurídica que rodea las decisiones de los jueces de la república, reviviendo términos procesales que ya fenecieron porque es evidente que la ausencia de la pasiva a las audiencias celebradas el 26 de agosto y 9 de septiembre de 2019 le acarreó consecuencias jurídicas, pues en dichas datas se continuó el trámite establecido en la Ley Adjetiva Civil y por ende se resolvió el proceso de fondo por medio de sentencia que por su puesto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**3.1.7** Además, nota este agente judicial que la demandada sirviéndose del presente trámite incidental esgrime una presunta vulneración de sus garantías constitucionales, que tanto ahora como antes le fueron preservadas, cuando precisamente en pro de esos derechos fundamentales se le prodigó la oportunidad para que se pronunciara en cada etapa del proceso, se manifestara si se encontraba o no de acuerdo con la decisión adoptada, actos frente a los cuales siempre asintió estar de acuerdo, adicional a ello en pública del 26 de agosto de 2019 se concedió el término de ley para que justificara su inasistencia, sin embargo, dentro del lapso concedido no se apersonó del trámite y tampoco asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 9 de septiembre pasado, donde resulta evidente su descuido, yerro del que no puede culpar al operador judicial. Ahora la mera consignación tardía de un cheque un día antes de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento no iba a tener repercusión favorable alguna en la decisión que se adoptara, lo primero porque la

interesada en que se tuviera en cuenta dicho acto era la parte demandada y no asistió a la audiencia y lo segundo porque la continuación de las etapas procesales habían seguido sin que se presentara recurso alguno que permitiera inferir el descontento de la parte pasiva respecto de la actuación.

**3.2** En conclusión, la causal propuesta por la incidentante está llamada al fracaso, pues como quedó claro, el presente asunto terminó por sentencia que se profiriera el 9 de septiembre de 2019 y no por aprobación de acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO :** Tener por infundada la solicitud de nulidad alegada por la demandada, por las razones de precedencia.

**SEGUNDO :** Condenar en costas a cargo de la incidentante. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

**Notifíquese y Cúmplase**

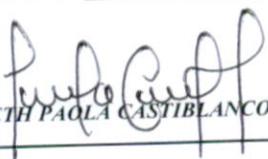
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY 1° de NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN